

Santiago, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

**Vistos y considerando:**

**Primero:** Que, en estos autos Rol N°30.425-2021 caratulados "Comunidad Atacameña de Conchi Viejo con Corporación Nacional de Desarrollo Indígena" sobre nulidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que confirmó la de primera instancia que rechazó la demanda por estimar que lo que se pretende dejar sin efecto es un acto de autoridad inexistente.

**Segundo:** Que el recurso de nulidad sustancial denuncia que la sentencia vulnera las normas de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República toda vez que se concedió personalidad jurídica a la Comunidad de Taira por quien no tenía investidura para ello, sin que se hubiese realizado una delegación de facultades al funcionario autorizante, de manera que se atribuyó facultades que no tenía para suscribir los instrumentos que le otorgaron personalidad jurídica.

Explica que la Resolución Exenta N°065 de 1 de marzo de 1996 da cuenta que el entonces Director Nacional de Conadi delegó facultades y atribuciones en los Jefes de



Oficinas de Asuntos Indígenas y, para efectos del caso de marras, en la Oficina de Asuntos Indígenas de San Pedro de Atacama.

Prosigue señalando que mediante la carta N°929 de 19 de diciembre de 2003 emitida por Conadi, se formularon objeciones al proceso de constitución de la Comunidad Indígena de Taira, instrumento que debe ser considerado un acto administrativo de constancia o registro y, dado que fue otorgado por el asesor jurídico de la Oficina de Asuntos Indígenas de San Pedro de Atacama, se emite en abierta oposición a la Resolución Exenta N°65 pues las objeciones en la materia competen única y exclusivamente al Jefe de la Oficina de Asuntos Indígenas y no a su asesor jurídico, por lo que quien autorizó el depósito y realizó las observaciones a la petición de Taira carecía de facultades para ello. En el mismo vicio se incurre en la segunda carta de Conadi, N°064 de 5 de febrero de 2004, en que nuevamente se formulan objeciones.

Finalmente, por carta de 06 de julio de 2004 del Jefe de la oficina jurídica tiene por cumplidas las observaciones y se obliga a emitir el certificado de vigencia respectivo, de manera que la Comunidad de Taira fue autorizada para depositar sus estatutos y, por ende, adquirir personalidad jurídica, por quien carecía de facultades legales para ello, infringiendo los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, atribuyéndose el jefe del



departamento jurídico facultades que no le correspondían todo lo cual configura la nulidad de derecho público demandada.

Sostiene que el fallo recurrido excluye en la resolución del asunto controvertido las señaladas normas constitucionales y no las aplica a los hechos establecidos en autos pues, de haberlo hecho, necesariamente hubiese acogido la declaración de nulidad solicitada.

**Tercero:** Que, para un mejor entendimiento del proceso, resulta pertinente señalar que éste se inició por demanda de nulidad de derecho público que dedujo la Comunidad Atacameña Conchi-Viejo en contra de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y de la Comunidad Atacameña de Taira, fundada en que la primera de ellas se constituyó el 29 de noviembre de 1994, al alero de la Ley N° 19.253, con personalidad jurídica vigente inscrita en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y que la Comunidad Atacameña de Taira se constituyó el 27 de noviembre de 2003, inscrita bajo el número 26 del mismo Registro.

Explica que Taira era parte de la Comunidad Conchi-Viejo y que las personas que la constituyeron no renunciaron a su afiliación a esta última por lo que poseen una doble afiliación y configuran un único sujeto,



de manera que no se observaron las exigencias legales en la constitución de la Comunidad demandada, por lo que solicitó la nulidad de la resolución exenta que otorgó personalidad jurídica a la Comunidad Indígena de Taira, por ser un acto ilegal que le causa perjuicios a la demandante pues se han apropiado de lugares sagrados, ocupado territorios y adjudicado la propiedad de sitios arqueológicos de los antepasados de la comunidad de Conchi-Viejo.

**Cuarto:** Que el juez de primer grado estableció que, en la demanda, se solicitó la nulidad de derecho público de la resolución que concedió personalidad jurídica a la Comunidad Atacameña de Taira, con fecha 27 de noviembre de 2003, sin entregar mayor individualización del acto administrativo en concreto, salvo que dicha Comunidad fue agregada al Registro Nacional de Comunidades y Asociaciones Indígenas con el número 26.

Luego, razonó que la Ley N° 19.253 da cuenta que el Estado de Chile presupone la existencia en el territorio nacional de agrupaciones prehispánicas, de manera que el rol de la ley es el reconocimiento de esta realidad mediante la formalización a través de la figura jurídica de la Comunidad Indígena, y que tanto la ley como el Decreto Supremo 392 regulan la obtención de la personalidad jurídica, la que no deviene en un acto en concreto dictado por la Administración del Estado sino que



tiene su origen directo en la ley, limitándose la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena a un registro de las mismas.

De esta forma, la sentencia concluye que la acción no puede prosperar al carecer de objeto, toda vez que no existe un acto administrativo que tenga la virtud de conceder personalidad jurídica a la Comunidad en los términos planteados en la demanda, procediendo al rechazo de la misma.

**Quinto:** Que es pertinente recordar que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.

**Sexto:** En efecto, la supuesta infracción de normas legales denunciada se basa en una cuestión que no es el fundamento de la decisión de rechazo que se contiene en las sentencias de las instancias, las que razonan sobre la base de la ausencia de un acto administrativo respecto



del cual pueda realizarse un control de legalidad por el órgano jurisdiccional.

No obstante aquello, el recurrente invoca en esta oportunidad nuevos argumentos de la supuesta nulidad sobre la base de cuestionar, esta vez, simples cartas emanadas de funcionarios de la demandada Conadi, por lo que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Rol N° 30.425-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sra. María Teresa Letelier R. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.





LXRKWCEXBQ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

